



RESOLUCIÓN No. **7557** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7452 de 2024"*

**LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES
DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7452 del 10 de julio de 2024, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) resolvió el conflicto surgido entre la empresa **HV TELEVISIÓN S.A.S.**, en adelante **HVTV**, y **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **AZTECA**, relacionado con la terminación del "Contrato para la Prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", suscrito entre las partes el 30 de noviembre de 2021, a efectos de determinar si por cuenta del citado documento se originó una relación de acceso sujeta a las condiciones previstas, en materia de acceso a la red, en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.

La Resolución CRC 7452 de 2024 fue notificada por medios electrónicos a **HVTV** y **AZTECA** el 10 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Dentro del término concedido para el efecto, **AZTECA** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante escrito del 22 de julio de 2024, según consta en la comunicación con radicado 2024816408.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **AZTECA** cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión deberá admitirlo a fin de proceder a su estudio de fondo.

Finalmente, dado que en el presente trámite se está ante la interposición del recurso de reposición en contra del acto administrativo que resolvió un conflicto surgido entre **HVTV** y **AZTECA**, asunto que debe resolverse por vía de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la CRC no debe informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre esta actuación, pues se configura una de las excepciones a dicho deber, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015.

2. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR AZTECA EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

En su recurso de reposición, **AZTECA** formula las siguientes peticiones:

"1. REVOCAR DIRECTAMENTE la Res. 7452 de 2024 en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, estableciendo así que esta relación comercial NO ORIGINÓ acceso a la red entre LAS PARTES, sujeta a las condiciones previstas en materia de acceso a la red de acuerdo con el Título IV de la Res. 5050 de 2016, además que entre LAS PARTES se estableció que el juez del contrato es el Tribunal de Arbitramento conformado por los árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y al mencionado contrato no le es aplicable el

Régimen de Protección al Usuario (RPU), razón por la cual, la CRC carece de competencia para dirimir este asunto.

2. DECLARAR que no hay lugar a restablecer el servicio y mantener las condiciones establecidas en el Contrato de Prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. DECLARAR que el mencionado Contrato a la fecha no se encuentra vigente”.

Una vez examinados los argumentos presentados por el recurrente en contra de la Resolución CRC 7452 de 2024, la Comisión observa que –además de que los mismos son esencialmente los ya expuestos en su escrito de observaciones por lo que los mismos ya fueron analizados en el acto objeto de recurso¹–, estos pueden ser condensados en las siguientes temáticas, las cuales serán abordadas a partir de la descripción de lo expuesto por **AZTECA**, seguido de las consideraciones de la CRC:

- (i) La incompetencia de la CRC para dirimir el conflicto.
- (ii) La inexistencia de una relación de acceso o interconexión, al tratarse de un servicio de transporte de transmisión de datos.

2.1. Frente a la incompetencia de la CRC para dirimir el conflicto

AZTECA sostiene que esta Comisión no tiene competencia para dirimir el presente conflicto, ya que el contrato suscrito entre las partes establece como juez competente a un tribunal de arbitramento conformado por los árbitros del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Adicionalmente, el recurrente soporta este cargo al afirmar que no es aplicable el régimen de protección de usuarios a este conflicto, al haberse negociado de mutuo acuerdo el contrato celebrado entre **AZTECA** y **HVTV**, y que, por tanto, la CRC carece de competencia².

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Es de anotar que el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, contiene dos enunciados relacionados con las competencias de la CRC. El primero reconoce que la CRC tiene la facultad de resolver controversias, en el marco de sus competencias, que se generen entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de lo que se desprende que los conflictos que la Comisión desata atañen a aspectos en los que esta autoridad puede ejercer sus facultades regulatorias.

Así, como fue explicado en el acto objeto de recurso, la CRC tiene a su cargo amplias facultades que le permiten garantizar el cumplimiento de los fines de intervención estatal en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que le han sido encomendados, de tal forma que a través de la solución de las controversias por vía administrativa que se someten a su conocimiento, puede

¹ El recurrente basa su alegato insistiendo en los mismos argumentos ya presentados y resueltos en la resolución recurrida; lo anterior, sin siquiera intentar referirse de fondo a los argumentos planteados por esta Comisión en la Resolución CRC 7452 de 2024, para efectos de rebatirlos. Con ello, **AZTECA** desconoce que el recurso de reposición, cuando tiene por objeto la revocatoria de la decisión previamente adoptada por la autoridad administrativa, no debería limitarse a repetir las consideraciones o argumentos ya expuestos durante la actuación, precisamente porque su objetivo es que se revoque una decisión que ya tuvo en cuenta esos mismos argumentos, por lo que lo procedente era que, en el recurso, **AZTECA** formulara reparos concretos respecto de las consideraciones que la CRC había expuesto en primera instancia, es decir, argumentos en los que cuestionara las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta por la CRC para resolver en los términos en que lo hizo.

Sobre el particular, resulta pertinente citar lo planteado por la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de marzo de 2021 (radicado 64119):

“11.- En relación con este punto, el despacho advierte que el recurso de apelación respecto de la decisión de excepciones, por su naturaleza, no puede limitarse a repetir las consideraciones o argumentos de la contestación de la demanda, en la medida en que su objetivo es que se revoque una decisión que ya tuvo en cuenta esos mismos argumentos. Por lo tanto, lo procedente es que, en el recurso, el apelante formule reparos concretos respecto de las consideraciones del juez de primera instancia, es decir, argumentos en los que cuestione las razones de hecho y de derecho tenidas en cuenta por éste para tomar su decisión.

12.- La repetición de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda para sustentar las excepciones no son un reparo concreto en los términos del artículo 320 del CGP. En consecuencia, el despacho se abstendrá de estudiar la apelación en relación con la excepción de inepta demanda propuesta por la Unión Temporal.” (NFT).

² En este punto, el recurrente nuevamente acude a argumentos que fueron presentados en sus intervenciones dentro de la actuación administrativa, y, que, por tanto, fueron resueltos por esta Comisión en el numeral 3.2.1 del acto administrativo recurrido.

establecer medidas que promuevan y faciliten las condiciones para la efectividad de los derechos y garantías de los proveedores, así como reglas mínimas que permitan el equilibrio y armonía en las diferentes actividades desplegadas por los proveedores en un mercado en competencia, buscando con ello mejorar la prestación de los servicios públicos y proteger a los usuarios.

El segundo enunciado determina que ningún acuerdo entre proveedores limita la facultad de intervención regulatoria, así como tampoco la de solución de controversias. Respecto de tal regla, en la sentencia C-186 de 2011, la Corte Constitucional reconoció dos efectos: por un lado, que la potestad de intervención del Estado en la economía, materializada a través de la función regulatoria, no sea menoscabada por los acuerdos privados, y, por el otro, que la función administrativa de solución de controversias, la cual también constituye una manifestación de intervención del Estado en la economía, no sea restringida o eliminada por virtud de las decisiones privadas de los proveedores.

Dos ideas pueden extraerse de lo hasta ahora mencionado: de una parte, que la CRC tiene la facultad para resolver conflictos sobre temáticas que esta autoridad tenga la competencia para regular, como evidentemente sucede con el acceso, uso y la interconexión, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y sin que ningún acuerdo entre proveedores torne ineficaz la citada facultad.

De otro lado, que la posibilidad de solucionar controversias emerge como una restricción legítima y necesaria de la autonomía de la voluntad de los proveedores, lo cual incluye la inviabilidad de acordar que, en caso de que existan divergencias frente a asuntos asociados a la regulación de la CRC, acudan a la justicia arbitral. Al respecto, de conformidad con el contenido de la Resolución SGCAN 1922, lo definido por la interpretación prejudicial 82-IP-2017 del TJCA³, y teniendo en consideración el principio de complemento indispensable, cada miembro de la Comunidad Andina determinará la naturaleza de la función de solución de controversias atribuida a la autoridad de competencia en cada país. Para el caso de Colombia, es el legislador quien en la Ley 1341 de 2009 determinó el alcance de las competencias del regulador al dirimir controversias.

Así mismo, el Consejo de Estado⁴, al acoger la interpretación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina –TJCA–, ha expuesto que los aspectos que se deben someter al conocimiento de las autoridades de telecomunicaciones, para el caso colombiano a la CRC, refieren a asuntos de orden público, de derecho de imperio del Estado o de las funciones de la autoridad regulatoria. En línea con lo descrito, en la providencia referida el Consejo de Estado⁵ delimitó la competencia de la CRC en materia de conflictos entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, al señalar que:

"Siguiendo la respuesta anterior, advierte esta Sala que, de conformidad con el derecho andino, la autoridad nacional (Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC, antes CRT) es competente para dirimir el conflicto solo cuando se refiere a una controversia entre las partes sobre "materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones" (NFT).

De acuerdo con lo expresado, si la controversia gira en torno a asuntos de orden regulatorio, relacionados con normas de orden público o asociados a las funciones de la Comisión, le corresponderá a esta autoridad asumir la competencia para desatar el conflicto; *contrario sensu*, si la divergencia recae sobre asuntos asociados a derechos disponibles o de libre disponibilidad, le corresponderá abordarlos al juez del contrato.

³ "(...) 2.5 De esta manera, el Tribunal modula la jurisprudencia anterior manifestando que, si en la relación contractual surgen controversias relacionadas con derechos disponibles o de libre disponibilidad; es decir, aquellos que pueden ser objeto de renuncia, cesión, modificación o extinción, debidamente permitidos por la ley y conforme la voluntad de las partes, dichas controversias podrán ser resueltas mediante los mecanismos de solución de controversias previstos en el contrato y aprobados por la autoridad competente, de conformidad con el Literal f) del Artículo 17 de la Resolución 432, entre ellos el arbitraje.

2.6 En cambio, las controversias relacionadas con las materias de orden público, derecho de imperio del Estado o las funciones regulatorias de la Autoridad de Telecomunicaciones no pueden ser materia de arbitraje, por lo que ellas tendrán que ser resueltas por la autoridad administrativa nacional competente (...).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 29 de octubre de 2019, rad. 48611.

⁵ Ibidem.

En este punto se recuerda que el asunto en controversia en el presente trámite consistió —sin que **AZTECA** hubiere planteado ningún cargo a efectos de desvirtuar tal aproximación— si se está o no ante una relación material de acceso a la red entre las partes y en caso de existir dicha relación, analizar el alcance de las reglas previstas en el Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, así como su pertinencia y aplicación a los hechos probados en la actuación administrativa, a efectos de resolver si hay lugar a ordenar el restablecimiento del servicio bajo el entendido de que para su desconexión se requería autorización de la Comisión en aplicación de tal régimen normativo.

No se está, por tanto, ante una controversia netamente contractual; lejos de ello, la CRC acometió la labor de identificar si a la relación en análisis le resulta aplicable su regulación, asunto este que no encuentra supeditado a la libre disposición de las partes. Aceptar el argumento de **AZTECA** sería concluir, en contravía de lo establecido en la ley, que si las partes pactan que la relación existente entre estas se somete en caso de divergencias a un tribunal de arbitramento, entonces se generará por cuenta de ese solo acuerdo que la CRC no sea competente para conocer sobre el asunto, desconociendo con ello que si este versa sobre asuntos de orden público o está asociado a las funciones regulatorias de la Comisión, en consecuencia, será el regulador el órgano llamado a dirimir el asunto.

La aproximación expuesta lejos está de ser caprichosa si se tiene en cuenta que, además de contar con pleno respaldo legal, ha sido respaldada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procesos judiciales en los que se ha reprochado la legalidad de decisiones administrativas de la CRC en las que ha intervenido, en sede de solución de controversias, en relaciones que materialmente fueron concebidas como de acceso y a las que por ende les aplica el régimen regulatorio expedido por la Comisión para el efecto.

Como ejemplo de lo anterior, se puede citar el conflicto surgido entre AVANTEL S.A.S. y COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.⁶ por el funcionamiento de la aplicación “AVANTRACK”, en el que se determinó que entre las partes efectivamente se presentó una relación material de acceso. En sentencia de primera instancia, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá negó la nulidad de los actos administrativos demandados al concluir que:

"Entonces, el ente regulador no excedió sus competencias, como lo pretende hacer ver la demandante, puesto que, de ninguna manera interpretó el contrato suscrito entre los proveedores, o le cambió su naturaleza o declaró la existencia de un contrato de acceso, su actuación se limitó a verificar la concurrencia de las características propias de un acuerdo de acceso en el marco de los términos técnicos en los que se desarrolló tal relación. En consecuencia, encontró que por cumplirse tales requisitos le son aplicables en su integridad las normas que los rigen, lo cual le permite ejercer su facultad regulatoria e intervencionista, cuando quiera que entre los operadores se suscitó un conflicto.

(...) la Comisión de Regulación de Comunicaciones intervino bajo la facultad regulatoria que le ha sido conferida y expidió los actos administrativos demandados en ejercicio de tales competencias, por lo que la parte demandante no logró derribar la presunción de legalidad que los ampara. Asimismo, advierte el Despacho que se encuentran debidamente motivados en la normatividad que regula la materia de las relaciones de acceso entre operadores”⁷ (NSFT).

En el mismo sentido, en la controversia resuelta por esta Comisión entre COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. contra COLOMBITRADE⁸, se evidenció que la relación existente entre esas partes

⁶ Caso AVANTRACK fue resuelto mediante Resolución CRC 4571 de 2014 y confirmada mediante la Resolución CRC 4624 de 2014.

⁷ Resolución CRC 4571 de 2014. Vale la pena mencionar que, en sentencia de primera instancia, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá concluyó, al denegar las pretensiones de la que demanda que COLOMBIA MÓVIL formuló en contra de las Resoluciones CRC 4571 y 4624, que la CRC verificó la concurrencia de características propias de una relación de acceso “En consecuencia, encontró que por cumplirse tales requisitos le son aplicables en su integridad las normas que los rigen, lo cual le permite ejercer su facultad regulatoria e intervencionista, cuando quiera que entre los operadores se suscitó un conflicto”. De hecho, es pertinente resaltar que lo anterior fue confirmado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 14 de septiembre de 2022, expediente 2016-1360, en la que concluyó que el contrato suscrito entre COLOMBIA MOVIL y COMCEL es una relación jurídica de acceso regida por la Resolución CRC 3101 de 2011, independientemente del título asignado “ya que se trataba de la disponibilidad de la infraestructura y red de Colombia Móvil para la prestación de los servicios de la aplicación “Avantrack” ofrecida por Avantel a sus usuarios”.

⁸ Resuelto mediante la Resolución CRC 4689 de 2015 y confirmada mediante la Resolución CRC 4737 de 2015. Esta decisión fue demandada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso 2015-2227, en Sentencia del 7 de diciembre de 2022, confirmó que entre las partes efectivamente existió una relación de acceso, concluyendo “se precisa que tal relación materialmente concuerda con lo dispuesto en el artículo 3° de la

se catalogaba como una relación de acceso. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al negar las pretensiones de nulidad, expuso que:

*"Conforme con lo expuesto, la Sala no encuentra configurada la causal por falsa motivación, ya que, **los actos acusados se encuentran debidamente sustentados y es la CRC la entidad que cuenta con la competencia para regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones.***

*En efecto, **se advierte que dicha entidad no modificó la naturaleza del contrato suscrito entre las partes, sino que, desentrañó la realidad material de su objeto, al señalar que este implicaba la utilización de una infraestructura de transporte que permite la conectividad entre las dos redes**, que a su vez, garantiza el interfuncionamiento y la interoperabilidad para el intercambio de mensajes entre la plataforma de Colombitrade y los usuarios de Comcel a través de la infraestructura de este último". (NSFT)*

Se observa, entonces, cómo es que las autoridades judiciales han respaldado la premisa jurídica según la cual la CRC tiene competencias para solucionar controversias relacionadas con el acceso a las redes, incluso aun cuando las partes le hayan dado otra denominación a la relación o hayan pactado que quien resuelve los conflictos que se presenten en desarrollo de la relación sea una autoridad distinta a la Comisión.

Ahora bien, **AZTECA** en su recurso agrega que la CRC carece de competencia "(...) pues no le es aplicable el Régimen de Protección al Usuario a este conflicto", en virtud de lo establecido en el artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2015⁹, el cual contempla el ámbito de aplicación del régimen señalado, estableciendo que no aplica en los casos en los que se presten servicios de comunicaciones cuando la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas fueron negociadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas.

Al respecto, es necesario reiterar que el asunto en controversia se centró en determinar si existe o no una relación de acceso entre las partes, y si para su desconexión se requiere autorización de esta Comisión, lo cual no tiene relación alguna con el alcance del Régimen de Protección a Usuarios (RPU). Aún más, la aplicabilidad o inaplicabilidad de tal régimen no es una condición para que una relación pueda considerarse de acceso si se considera que el mismo artículo 2.1.1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2015, citado por **AZTECA** en su recurso, señala expresamente que el RPU aplica a las relaciones surgidas entre los **usuarios** y los operadores.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, los argumentos del recurrente no pueden ser aceptados, y, en consecuencia, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

2.2. Frente a la inexistencia de una relación de acceso o interconexión, al tratarse de un servicio de transporte de transmisión de datos

AZTECA afirma que el servicio de transporte de contenido nativo está catalogado como un "servicio de transporte de datos o capacidad", lo cual, a su juicio, difiere desde el punto de vista técnico o regulatorio del servicio de acceso e interconexión. Como sustento de lo anterior, **AZTECA** señala que, en la definición regulatoria contenida en el numeral 3.7 del artículo 3 de la Resolución CRC 3101 de 2011, se establece que las **relaciones de interconexión** están intrínsecamente ligadas al concepto de instalaciones esenciales. No obstante, agrega, el servicio de transporte que brindaba a **HVTV** no se encuentra asociado a dichas instalaciones esenciales.

Con base en lo descrito, manifiesta que: **i) AZTECA** no es un proveedor exclusivo de servicios de transporte de capacidad ni es predominante en el mercado; **ii) AZTECA** provee sus servicios a través de redes de fibra óptica, las cuales no están catalogadas como una instalación esencial; y **iii)** los servicios de transporte de datos o de capacidad no se enmarcan en el concepto regulatorio de

Resolución CRC 3101 de 2011, por medio de la cual se expide el régimen de acceso, uso e interconexión de redes de telecomunicaciones (...).

⁹ "Artículo 2.1.1.1. Ámbito de aplicación. Este régimen **aplica a todas las relaciones surgidas entre los usuarios y los operadores (entendidos estos en el presente Régimen como: los proveedores de redes y servicios de telefonía móvil y fija, acceso a internet fijo y móvil, y operadores de televisión cerrada)**, en el ofrecimiento de servicios de comunicaciones, en la celebración del contrato, durante su ejecución y en la terminación del mismo. El presente régimen no es aplicable a los casos en que se prestan servicios de comunicaciones en los cuales las características del servicio, de la red y la totalidad de las condiciones, técnicas, económicas y jurídicas han sido negociadas y pactadas por mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas, siempre que tal inaplicación sea estipulada expresamente en el respectivo contrato". (NSFT)

“acceso e interconexión” al no ser consideradas dentro del artículo 4.1.5.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016 como una instalación esencial.

A partir de lo anterior, **AZTECA** concluye que no provee instalaciones esenciales ni servicio de acceso e interconexión y, en consecuencia, este proveedor no estaría obligado a elaborar y publicar una Oferta Básica de Interconexión (OBI), de conformidad con un concepto emitido por la CRC en el año 2013.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

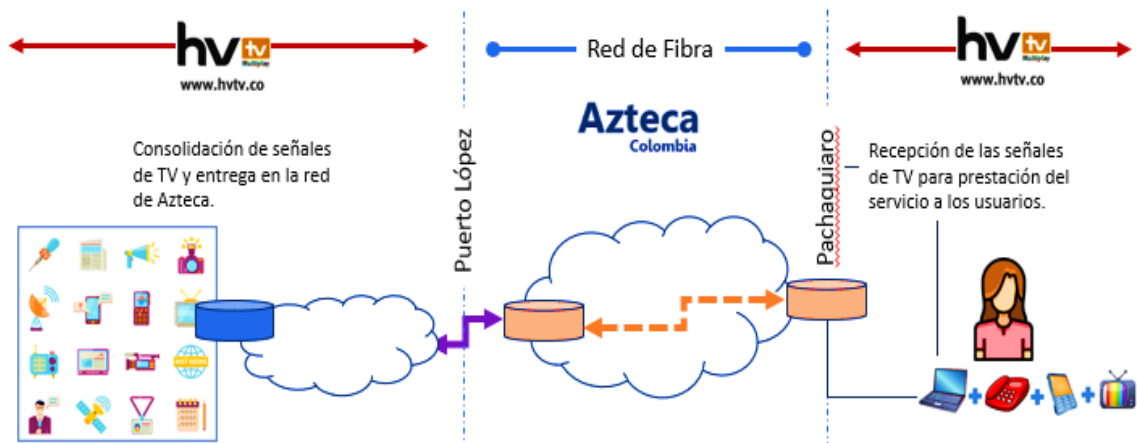
Para estudiar el cargo de **AZTECA**, es de recordar que el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016 define las relaciones de acceso como “[l]a puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios”, (SFT) luego de lo cual se expresa que “[e]l acceso implica el uso de las redes”.

De ahí que, cuando un proveedor utilice elementos de red, recursos o servicios de otro para prestar sus propios servicios a los usuarios, se está en presencia de un acceso propiamente dicho, distinto a la interconexión¹⁰.

Por lo expuesto, esta Comisión en el acto administrativo recurrido analizó las condiciones bajo las cuales **AZTECA** ha prestado el denominado “servicio de transporte” para que los usuarios de **HVTV** reciban señales de televisión por suscripción, evidenciando así que se trata de la provisión de infraestructura asociada a fibra óptica no iluminada, conocida como “fibra oscura”. Concluyó la CRC, en ese sentido, que la relación en análisis consiste en la puesta a disposición por parte de **AZTECA** de un (1) hilo de fibra óptica de su red a través del cual, previo empalme en Puerto López con la fibra óptica de la red de **HVTV**, se transporta la señal de televisión de este último desde ese punto hasta la localidad de Pachaquiario, donde se produce nuevamente el empalme con la fibra óptica de la red del operador de televisión, a efectos de que este provea el servicio de televisión a sus suscriptores en tal localidad. Se trata, por tanto, de una relación de acceso a la red, en los términos de la resolución CRC 5050 de 2016.

En ese sentido, en la resolución recurrida la CRC presentó de manera gráfica las condiciones bajo las cuales **AZTECA** prestó el denominado “Servicio de transporte nativo” para que los usuarios de **HVTV**, ubicados en Pachaquiario, reciban la señal de televisión por suscripción:

Ilustración 1: Diagrama básico de conectividad para la prestación del servicio de televisión por parte de HVTV

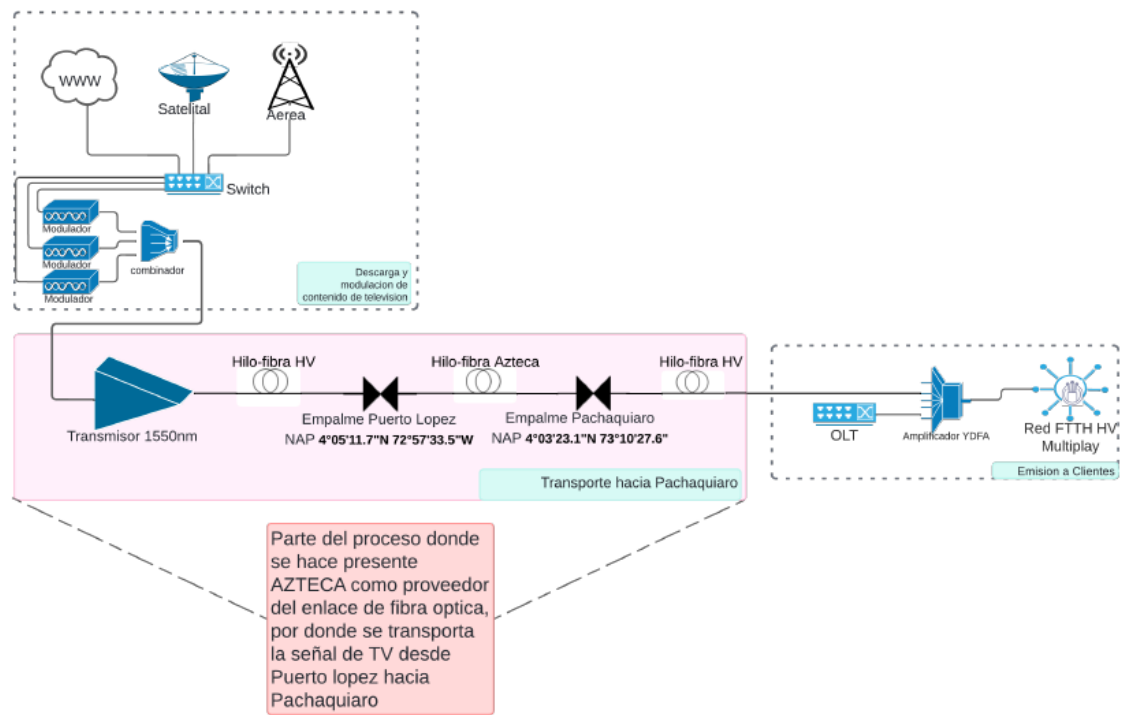


Fuente: Elaboración CRC a partir de la información suministrada por HVTV y Azteca.

Así mismo, en virtud del Auto de Pruebas del 14 de marzo de 2024 **HVTV** y **AZTECA** señalaron las condiciones bajo las cuales se prestaba el servicio, identificando así la provisión de infraestructura asociada a la fibra óptica no iluminada, conocida como “fibra oscura”, entre el municipio Puerto López y el corregimiento de Pachaquiario. Ello fue representado por **HVTV** en la ilustración que fue analizada en la resolución recurrida.

¹⁰ Documento soporte Resolución CRC 3101 de 2011.

Ilustración 2 – Diagrama de conexión de la fibra de **AZTECA** con la red de **HVTV**



Fuente: Pruebas aportadas por HVTV – Rad. 2024806266

En otras palabras, esta Comisión pudo corroborar que **AZTECA** suministró a **HVTV** elementos de su red y recursos asociados, como la fibra óptica no iluminada (fibra oscura), con el fin de que este último pudiese prestar sus propios servicios a usuarios finales.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la regulación establece como acceso la puesta a disposición por parte de un proveedor a otro proveedor, de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios, el acuerdo entre **HVTV** y **AZTECA** da cuenta de la existencia de una relación de acceso a la red de telecomunicaciones, que se debe sujetar en lo que resulte aplicable al régimen de acceso previsto en la Resolución CRC 5050 de 2016.

AZTECA en su recurso afirma que no se está ante una relación de “interconexión”, toda vez que este concepto está ligado al de instalaciones esenciales, y reitera que el servicio de transporte brindado a **HVTV** no se encuentra asociado a dichas instalaciones esenciales. Lo anterior fue manifestado considerando que, en criterio de recurrente, i) **AZTECA** no es un proveedor exclusivo de servicios de transporte de capacidad ni es predominante en el mercado; ii) **AZTECA** provee sus servicios a través de redes de fibra óptica, no catalogadas como una instalación esencial; y iii) los servicios de transporte de datos o de capacidad no se enmarcan en el concepto regulatorio de “acceso e interconexión” al no ser consideradas como una instalación esencial.

Dado que la primera de las aseveraciones en descripción consiste en señalar que la relación en estudio no es de interconexión –con lo que de plano desconoce el recurrente que la Comisión la reconoció en el acto recurrido como de acceso–, es necesario precisar que la regulación general contenida en la Resolución CRC 5050 de 2016 establece una diferencia entre las nociones de acceso y de interconexión, en la que el acceso se entiende como un género y la interconexión como una especie del mismo. Cuando el acceso tiene por objeto permitir que los usuarios de un proveedor puedan comunicarse con los usuarios de otro, o acceder a los servicios prestados por otro proveedor, se estará en presencia de una interconexión (two way access), mientras que, cuando un proveedor utilice elementos de red, recursos o servicios de otro para prestar sus propios servicios a sus usuarios, se estará en presencia de un acceso propiamente dicho (one way access).

Por lo anterior, el hecho de que la relación material objeto del contrato entre **AZTECA** y **HVTV** no consista en una interconexión entre redes no significa, en manera alguna, que no consista en un acceso a la red de **AZTECA**, del cual **HVTV** se sirve para prestar sus propios servicios de televisión a sus suscriptores. Siendo así, tal relación queda embebida en las reglas establecidas para las relaciones de acceso y, puntualmente en lo que respecta al objeto del conflicto, a aquellas previstas para la terminación de tales relaciones.

No puede pasarse por alto que la aplicabilidad del citado régimen regulatorio no está supeditada a que al proveedor al que se dirige sea, en palabras de **AZTECA**, “exclusivo” o “predominante” en el servicio de transporte o por el hecho de que la fibra óptica sea o no catalogada como una instalación esencial, si se tiene en cuenta que, al ser la analizada una relación material de acceso, la misma se encuentra, por ese hecho, sujeta a dicha normativa. Dicho con otras palabras, lo que hace que la relación entre **AZTECA** y **HVTV** deba regirse por las reglas para la terminación de un acceso, no es que **AZTECA** sea o no predominante, o que la fibra óptica sea o no una instalación esencial, sino que la descrita relación sea una relación de acceso.

Adicionalmente, respecto de lo expresado por **AZTECA** en cuanto a que afirma no tener la obligación de contar con una OBI, en virtud de lo señalado por la CRC en el concepto emitido en el año 2013, y, por tanto, no se configura una relación de acceso entre las partes, debe precisarse que el concepto en mención se elaboró con base en la información suministrada por **AZTECA** al momento de formular la consulta, según la cual dicha empresa, en el año 2013, no proveía interconexión ni acceso a instalaciones esenciales, base sobre la cual, la CRC conceptuó que dicho proveedor no estaba obligado a presentar una OBI. No obstante, esta Comisión en el concepto fue clara en señalar *que “(...) una vez TV AZTECA reúna al menos uno de los requisitos definidos por la regulación para contar con una OBI deberá proceder con su registro a través del formato definido por la CRC para nuestra revisión y aprobación de conformidad con lo establecido en la regulación vigente”*.

Visto así, de tal concepto no se extrae que la CRC estuviere afirmando que **AZTECA** en ese momento o en el futuro pudiera acordar, como en efecto lo hizo con **HVTV**, la puesta a disposición de recursos físicos y/o lógicos de su red para la provisión de servicios. En otros términos, en el concepto no se aseguró que **AZTECA** pudiera acordar la materialización de una relación de acceso, de tal suerte que el mismo resulta irrelevante en el propósito de alterar la decisión objeto de recurso.

Agréguese que, de conformidad con el artículo 28 del CPACA, por regla general, los conceptos no tienen carácter vinculante, toda vez que el mismo no tuvo por objeto ni como efecto definir una situación particular de **AZTECA**, mucho menos en materia de acceso a la red, siendo importante, finalmente, insistir en que la configuración de una relación material de acceso no depende de la existencia de una OBI previa a su configuración, es decir que, la existencia de una relación material de acceso, como la constatada entre **AZTECA** y **HVTV**, no está supeditada a la presentación y aprobación de una OBI, ya que esa es una obligación que deben cumplir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, en caso de estar inmersos en los supuestos de hecho definidos por la regulación para contar con la misma.

En ese sentido, los argumentos presentados por el recurrente no desvirtúan que entre las partes exista una relación de acceso; incluso, por el contrario, llama la atención de la CRC que el mismo **AZTECA** en su recurso señale que *“se suscribió el día 30 de noviembre del año 2021, un contrato de acceso para el transporte de contenido a través de las redes de AZTECA, para la entrega de las señales de televisión por suscripción”* (NSFT).

Las conclusiones acá plasmadas son plenamente coincidentes con las vertidas en el acto objeto de recurso, sin que **AZTECA** hubiese desplegado esfuerzo argumentativo alguno para efectos de desvirtuarlas, pues, se reitera, su labor se centró en insistir en lo que ya había expuesto en su escrito de observaciones.

Así las cosas, el cargo presentado no cuenta con vocación de prosperar.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 7452 del 10 de julio de 2024.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones de **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.** formuladas en su recurso de reposición y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la Resolución CRC 7452 del 10 de julio de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales y/o apoderados de **HV TELEVISIÓN S.A.S.** y **AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.**, o a

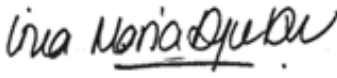
quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en contra ella no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los 11 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE AUGUSTO DÍAZ SUAZA
Presidente



LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO
Directora Ejecutiva

Expediente: 3000-32-13-78.
C.C.C. 11/09/2024 Acta 1483
S.C.C. 09/10/2024 Acta 470

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias
Elaborado por: Laura Arzayús Sánchez, Mauricio Gómez.